

NUMERO 46.

SE ENCARGA DE LA PRESIDENCIA EL SR. LERDO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
 —Sección 1ª—Circular.—Habiendo muerto el presidente de la República, C. Benito Juárez, á las once y media de la noche del 18 del corriente, el ciudadano presidente de la suprema corte de justicia de los Estados Unidos Mexicanos se encargó desde luego, en cumplimiento de la ley, del ejercicio del supremo poder ejecutivo, según se tiene á vd. comunicado; y el día 19 previno á esta secretaría llamase la atención de la diputación permanente del Congreso de la Unión sobre las prevenciones de los artículos 80 de la constitución general, y 53 de la ley electoral de 1857, dando esto por resultado que la misma diputación expidiera la ley de esta fecha, de que acompaño á vd. ejemplares, para que se proceda á las elecciones de presidente de la República, esperando de su patriotismo que, en la parte que le corresponda, cuidará de allanar los obstáculos que se presenten para que la ley referida tenga su mas exacto cumplimiento; lo que si bien es un deber, es tambien el medio mas seguro de consolidar nuestras instituciones y asegurar la paz, alejando cuanto es posible las apasionadas inculpaciones que con frecuencia se hacen recaer en los encargados del poder, en quienes suponen un interes bas-

tardo contra la completa y verdadera libertad del sufragio público.

El C. presidente interino de la República, que no tiene otra norma de sus actos que el cumplimiento de las leyes que nos rigen, por mi conducto excita á vd. á que haga inmediatamente la publicacion de la ley electoral, la designacion de los distritos á que ella se refiere, y cuantos actos previos sean necesarios para que las elecciones se celebren oportunamente en toda la demarcacion del Estado de su mando, esforzándose en impedir cuanto pueda enervar la libertad de los actos electorales ó dar pretexto á que se dude de esa misma libertad ó de la espontaneidad del sufragio emitido por los ciudadanos.

El respeto que debemos á nuestras instituciones y el deber en que estamos de cuidar de su observancia, son las causas que han motivado las anteriores indicaciones para asegurar la libertad del sufragio, y por lo mismo ospera el ciudadano presidente interino serán cumplidas en el Estado de su digno mando, teniendo presente que la primera condicion del acierto es la observancia estricta de la ley.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1872.
 Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 211.—Julio 29 de 1872.

El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 47.
HABILITACION DE EDAD.
Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el decreto de 8 de Enero de 1870 y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita al jóven Luis Slocum de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de *restitutio in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
 Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1872.
 —*Ramon I. Alcaraz*.

«Diario Oficial.»—Núm. 214.—Agosto 1º de 1872.

NUMERO 48.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

FALLO NUMERO 56.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 345.—Reclamacion de Robert Wulfing contra México.—Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 26 de Julio de 1871.

El reclamante tiene derecho á una indemnizacion de cuatrocientos pesos, ochenta y cinco centavos, importe de derechos que ilegal y forzosamente se le exigieron por Vidaurri, sobre efectos pertenecientes á Wulfing y Elsasser, é intereses desde 22 de Marzo de 1862; y á la de cuarenta pesos, importe de un préstamo forzoso que se le exigió, é intereses sobre la misma suma desde el 17 de Agosto de 1864.

Dichas cantidades son, á saber.

1º Derechos ilegales: principal..... 400 85

Intereses hasta la fecha, 23 de Julio de 1871.....	224 45
2º Préstamo forzoso: principal.....	40 00
Intereses hasta la fecha.....	16 78
Total.....	682 03

En Setiembre de 1863, el coronel Juan Fierro, comandante en Parras, ordenó al reclamante que le suministrara un caballo ensillado y enfrenado para el servicio militar de la República Mexicana, cuya orden rehusó cumplir el reclamante, alegando y apoyándose en su ciudadanía americana.

El comandante no respetó la razon expuesta por el reclamante, á quien puso preso y lo tuvo en calidad de tal por siete dias, al cabo de los cuales fué puesto en libertad por orden del gobernador Vidaurri.

Por los sufrimientos morales y físicos provenientes de la prision y por perjuicios en sus negocios, pide el reclamante la cantidad de 10,000 pesos.

En Octubre ó Noviembre de 1863, el general Máximo Campos, que mandaba en la ciudad de Parras, en nombre del gobierno republicano de México, obligó al reclamante á hacer el servicio militar para la defensa de la misma ciudad, amenazada por una fuerza insurrecta, y lo detuvo en las fortificaciones por unos quince dias, durante los cuales estuvo sitiada dicha ciudad. Por esta injuria hecha á su libertad, y por los daños que de ella se siguieron á sus negocios, reclama veinte mil pesos.

En Diciembre de 1864 el reclamante hacia negocios en Piedras Negras, como agente de algunos comerciantes de Monterey. Apolonio Rodriguez, que mandaba en esa villa en nombre del gobierno republicano, impuso un préstamo de 1,000 pesos sobre el establecimiento de los principales del reclamante, y ordenó á este que lo pagara.

Habiéndose negado á ello, se le tuvo preso por dos dias, hasta que por amenazas graves pagó el préstamo de los fondos de sus representados; y reclama por esto veinte mil pesos.

En Febrero de 1865, *alguno* que ejercia autoridad derivada de *algun otro*, obligó al reclamante á prestar servicio militar para defender la villa de Piedras Negras de un ataque que amagaba hacer un tercero; y reclama por eso 10,000 pesos. Pero no será necesario detenerse en esta parte de la reclamacion, porque cuando un reclamante no nos dice qué autoridad violó sus derechos, nosotros entendemos el por qué. Era un partidario de Maximiliano el que ejerció presion contra el reclamante, y fué para rechazar un ataque del general republicano Escobedo.

Se desecha esta parte de la reclamacion, porque no se relatan los hechos, ó mejor dicho, se suprimen.

La conducta del coronel fierro al imponer al reclamante la contribucion de un caballo ensillado y enfrenado, fué ilegal, y la prision subsiguiente, por siete dias, una injuria.

El artículo IX del tratado de 1831 entre los Estados-Unidos y México, contiene estas palabras:

«Los ciudadanos de ambos países respectivamente es-

tarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada: ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellos que se pagan por los ciudadanos de los Estados en que residen.»

Para que sea legal la carga ó contribucion que se imponga á un ciudadano americano en México, debe no solo imponerse por una autoridad competente, sino que ha de ser uniforme y repartida con igualdad entre todos los ciudadanos del Estado en que ese ciudadano americano reside.

No es necesario examinar si un coronel, comandante de una villa, ó aun un jefe del ejército que tenga el mando de todo un Estado, puede imponer legalmente «una carga ó contribucion» á los ciudadanos del Estado y á los ciudadanos americanos residentes en él, porque no aparece en este caso que la contribucion de un caballo ensillado y enfrenado exigida al reclamante por el coronel Fierro, fué uniformemente impuesta á los ciudadanos del Estado.

Fué una orden arbitraria que oprimia á un hombre, ó á lo mas á un limitado número designado por el capricho del oficial; y por lo mismo, una violacion del tratado.

Estas observaciones son tambien aplicables al préstamo forzoso de 1,000 pesos.

El mismo artículo del tratado condenaba tambien el servicio militar forzoso á que el general Campos obligó al quejoso. Un partido insurrecto, en revolucion abierta contra el gobierno, puede á veces llamarse con justicia un partido de ladrones; pero no se puede obligar á un ciudadano americano á tomar las armas contra ellos.

Acababan de derrotar al coronel Fierro, y si hubie-

ran logrado su objeto de ocupar la poblacion, no habrian podido considerar al reclamante como neutral. Creemos mejor el dar pleno vigor y efecto á la cláusula del tratado en cuestion. El ciudadano americano que se viera coacta lo á tomar las armas para defender la poblacion donde se encontraban su familia, sus efectos, su buey, su asno, ó cualquiera otra cosa, estaria tan dispuesto á correr como á pelear.

Ademas, siempre es una materia delicada obligar por la fuerza á los extranjeros á entrar al servicio militar del país donde residen y de origen á cuestiones embarazosas. Estimándose debidamente las desventajas que de esto resultan, siempre son mayores que las ventajas.

En el expediente no apareció una sola prueba de que los intereses comerciales del reclamante, sufrieran en un solo peso á consecuencia de su prision de siete dias, ordenada por Fierro, ó de su servicio militar forzoso por 15 dias durante el sitio de Parras.

Cuando estuvo encarcelado por orden de Fierro, su tienda estuvo á cargo de su dependiente, y no podemos descubrir ninguna pérdida proveniente de su ausencia temporal. Durante el sitio de la poblacion, las ventas debian haber sido pequeñas, y la mayor parte de las personas dejarian los negocios y estarian ocultas.

Sin embargo, el reclamante pide por esas injurias cincuenta mil pesos. Si pudieran admitirse tan injustas demandas, millares de personas como el reclamante se hallarian dispuestas á naturalizarse en los Estados-Unidos para correr á México y sufrir una semana de prision desobedeciendo una órden militar de suministrar un caba-

llo, &c., y cuya órden podria obsequiarse con 50 pesos de gasto.

Los repetidos disgustos que tuvo el reclamante con todos los partidos, y sus continuos esfuerzos para perseverar en el comercio en un país envuelto en la guerra, demuestran una energía notable, que raya casi en la obstinacion. Cualquiera otra persona habria pagado por el caballo, en vez de ir á la cárcel.

Debemos condenar la violacion de los derechos que el reclamante tenia en virtud del tratado; pero no podemos absolutamente estimar sus sufrimientos y pérdidas segun sus guarismos.

Le concedemos la suma de seiscientos ochenta y dos pesos, ocho centavos (\$682 08) por el dinero que entregó, y ademas de la suma de 1,500 pesos por las injurias que se le infringieron; total, 2,182 pesos 8 cs., que pagará México á los Estados-Unidos, y 100 pesos por gastos de impresion, &c., todo en la moneda corriente de la última nacion.

Es copia del original, que obra en la pág. 354 del libro de decisiones de la Comision.—Lo certifico.—Washington, 3 de Noviembre de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia &c. Julio de 1872.

NUMERO 49.

COMISION MIXTA.

FALLO NUM. 57

Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm 44.—Joseph W. Zacharie, administrador de los bienes del finado J. J. Hixon, contra México.—Dictámen del Comisionado Sr. Wadsworth, aprobado como decision de la Comision en sesion de 19 de Julio de 1871.

Esta es una reclamación fundada en la decision de la suprema corte de México, que revocó el fallo del tribunal de circuito de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila, establecido en Monterey, de 17 de Diciembre de 1850.

En virtud de la sentencia de los magistrados que formaban la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nacion, de 9 de Setiembre de 1851, quedó revocado el fallo del tribunal de circuito, y se mandó confiscar los efectos de Hixon, intestado causante de los reclamantes con fundamento de que se habian introducido de contrabando.

Nada hay en el expediente que pruebe, ni demuestre

que se intentare probar, que la decision de la suprema corte fué injusta é irregular, ni de que hubieran sido atropellados los derechos del intestado. Ademas advierto que nose aduce prueba alguna respecto á la ciudadanía.

Queda deechada esta reclamacion.

Es copia, concuerda con el original que obra á fojas 350 del libro de decisiones.—Lo certifico —Washington, D. C.—Setiembre 4 de 1871.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia &c. Julio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 216.—Agosto 3 de 1872.

NUMERO 50.

ESTADO DE SITIO EN ZACATECAS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1^a.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaracion de estado de sitio en el Estado de Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Zacatecas, volviendo, en consecuencia, al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado el Palacio nacional de México, á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines.
Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1872.
—Mejía.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 216.—Agosto 3 de 1872.

NUMERO 51.

ESTADO DE SITIO EN HIDALGO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—El C.
presidente interino constitucional de la República, se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente
interino constitucional de los Estados-Unidos Mexica-
nos, á sus habitantes, sabe:

«Que habiendo cesado las causas que motivaron la de-
claracion de estado de sitio en el Estado de Hidalgo,
he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el

Estado de Hidalgo, volviendo, en consecuencia, al ejer-
cicio de sus funciones las autoridades constitucionales
del mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se
le de el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Ago-
sto de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo
de Tejada.*—Al C. general de division Ignacio Mejía,
ministro de guerra y marina.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines.
Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1872
—Mejía.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 216.—Agosto 3 de 1872.

NUMERO 52.

ESTADO DE SITIO EN PUEBLA.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que habiendo cesado las causas que motivaron la declaración de estado de sitio de Puebla, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se levanta el estado de sitio en el Estado de Puebla, volviendo, en consecuencia, al ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales del mismo.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.»